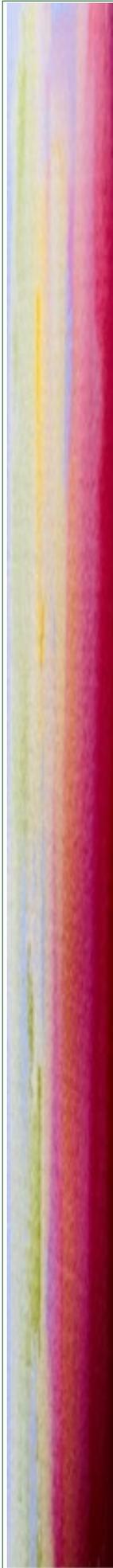




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**Sumario
electoral 3**
Agosto 2023

**EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE
LA PARIDAD
APLICADO EN LA RENOVACIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
OAXACA QUE SE RIGEN POR SUS
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
(2015-2023)**



Documento de Divulgación

1º Edición: agosto de 2023

D.R. © TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Calle Amapolas 1202, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. CP.

El contenido de este documento es responsabilidad de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y no constituye una opinión de la totalidad de las magistraturas de esta institución.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Unidad de Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin la cita correspondiente:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (2023). *Evolución del marco jurídico de la paridad aplicado en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por sus sistemas normativos indígenas (2015-2023)*. Serie Sumario Electoral No. 3, agosto de 2023. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 29.

PRESENTACIÓN

La serie **Sumario Electoral** es una iniciativa de divulgación con contenido diverso del ámbito del derecho, la justicia electoral y el trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

En este número titulado “**EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE LA PARIDAD APLICADO EN LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (2015-2023)**”, se hace un recuento histórico de los distintos ordenamientos jurídicos que han moldeado el avance del modelo paritario en los municipios oaxaqueños que se rigen por sus usos y costumbres, en una línea de tiempo que abarca el período 2015 a 2023. Se trata de una revisión que da testimonio de un proceso legal –no exento de tensiones– y cuya armonización y materialización se encuentra aún en una etapa de transición hacia su plena consolidación. Se trata de una crónica con información relevante, actualizada y de utilidad en procesos formativos, académicos, institucionales, de consulta o análisis.

Este trabajo fue dirigido por **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la investigación y sistematización de **María Cristina Velásquez Cepeda**, Titular de la Unidad de Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la colaboración de **Gladys Olivo Paz**. Se realizó en cumplimiento a las obligaciones estipuladas para la Comisión de Género del Tribunal, en el artículo 41, fracción I de la *Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Agosto de 2023

| | |
|--|----|
| 1. Proceso de reconocimiento jurídico de la paridad en México | 5 |
| 2. Reformas constitucionales en materia de paridad en el estado de Oaxaca (2015) y criterios de aplicación en elecciones por sistemas normativos (2016-2019). .. | 9 |
| 3. El reconocimiento constitucional de la paridad en Oaxaca en el régimen de sistemas normativos indígenas (2019) | 12 |
| 4. El Decreto 1511 y la progresividad e interculturalidad para alcanzar la paridad en el régimen de sistemas normativos indígenas (2020) | 13 |
| 5. Los criterios de aplicación de la progresividad e interculturalidad del IEEPCO (2021) | 17 |
| 6. Otros criterios complementarios para la calificación de las elecciones en 2022 emanados de una resolución jurisdiccional del municipio de San Juan Quiahije | 20 |
| 7. El Decreto 698 (2022) | 23 |
| 8. La acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 698 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2023) | 27 |
| Trabajos citados | |

EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE LA PARIDAD APLICADO EN LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (2015-2023)

1. Proceso de reconocimiento jurídico de la paridad en México

El principio de paridad es el resultado de un largo proceso histórico que condensa la demanda por la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. La exigencia de reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres adquirió un particular impulso en México en la **década de 1990**, en donde, desde diversos espacios sociales, culturales, jurídicos, políticos y académicos, se posicionaron las voces y luchas feministas, incluyendo también las voces de las mujeres indígenas.

Fue una década en la cual se comenzó a aterrizar el marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres en el espectro político mexicano. En ese contexto, la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993** fue trascendental para el reconocimiento y la especificidad de los derechos humanos de las mujeres.¹

Al respecto, los principales instrumentos internacionales garantes de la igualdad política entre mujeres y hombres han sido, dentro del sistema universal de derechos humanos, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 (artículos 1, 2 y 21); el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (artículo 25); y, particularmente, el artículo 7 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979.

¹ Para una historia del proceso de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, se recomienda la lectura del artículo *Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas*, de la abogada costarricense feminista Alda Facio. Consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/285369>

Por su parte, en el sistema interamericano de derechos humanos, el artículo 23 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* o “Pacto de San José” de 1969; así como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* o “Convención Belém Do Pará” de 1964, fortalecieron los estándares internacionales de la igualdad de género y la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Sin lugar a dudas, la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** realizada en Beijing en 1995 fue trascendental. En ella se adoptó una Plataforma de Acción, en cuyo punto “La Mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones” se estableció que los Estados deberían adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en la estructura de poder y en la adopción de decisiones (Objetivo estratégico G.1); así como aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones en los niveles directivos (Objetivo estratégico G.2).²

Con este marco internacional de fondo, en México comenzaron a verse avances sustantivos en materia de igualdad política, cuando en **1993** se estableció en la legislación electoral de entonces, la recomendación para que los partidos políticos promovieran una mayor participación política de las mujeres. En **1996** se recomendó la cuota de género en la designación de candidaturas en las cuales un 30% debía estar representado un sexo y en 70% el otro. En 2002 esta cuota fue obligatoria y en 2008 se amplió a un porcentaje de 40% de un sexo y 60% del otro.

El **10 de junio de 2011** se publicó una reforma legislativa notable en materia de derechos humanos al reformarse el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), estableciendo que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de*

² Cfr. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (CPEUM, 2023).

Gracias a esta reforma, mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, TEPJF) en el expediente **SUP-JDC-12624/2011**, se aplicaron los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la participación política de las mujeres.³

La politóloga Karolina M. Gilas (2021) explica que esta sentencia, entre otras cosas, logró que las fórmulas de candidaturas fueran integradas por mujeres y eliminó la llamada *válvula de escape*, es decir, *la posibilidad de que hubiera excepciones al cumplimiento de la cuota cuando los partidos realizan elecciones internas democráticas.* (Gilas, 2021, pág. 129)

Luego de más de seis décadas de modificaciones legislativas, finalmente el **10 de febrero de 2014** se publicó la reforma que reconoció el principio de paridad en el máximo ordenamiento jurídico mexicano. Así, en el artículo 41 de la Constitución se dispuso que los partidos políticos debían establecer *reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*⁴

Dentro de las reformas de entonces a las leyes secundarias se estableció que las fórmulas de candidaturas deberían estar integradas por personas del mismo sexo, propietaria y suplente; la alternancia de género en las fórmulas de las listas de representación proporcional; y se prohibió el registro de mujeres en distritos en los que el partido político hubiera obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior. La paridad hasta ese momento fue aplicada para la renovación de diputaciones, tanto federales como estatales.

³ Esta sentencia es conocida también como “antijuanitas”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

⁴ Cfr. DOF: 10/02/2014 Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

Posteriormente, la **jurisprudencia 6/2015** emitida por la Sala Superior del TEPJF estableció que el principio de paridad debía permear la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁵

Así también, la **jurisprudencia 7/2015** estableció la doble dimensión de la paridad en el orden municipal: la paridad vertical en la integración de las postulaciones a un mismo ayuntamiento en igual proporción de géneros; y desde de un enfoque horizontal se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.⁶

Finalmente, el **6 de junio de 2019** se publicó la reforma legislativa más trascendental para el avance de la igualdad en México conocida como “**paridad en todo**”: se reformaron nueve artículos de la Constitución federal estableciendo la igualdad no solamente en procesos electorales sino también en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho del poder ejecutivo federal y de las entidades federativas, así como en los órganos autónomos constitucionales (artículo 41).

Para la renovación de los ayuntamientos, los partidos políticos quedaron obligados a observar este principio en la postulación de candidaturas (artículo 41, fracción I); y, de igual manera, su aplicación en la renovación de autoridades municipales de Pueblos y Comunidades Indígenas que se rigen por sus usos y costumbres (artículo 2).⁷

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>

⁷ Cfr. DOF: 06/06/2019 Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma jurídica a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE), estableció la **definición de la paridad** en el artículo 3, inicialmente en el inciso d bis),⁸ y posteriormente, convertido en inciso d ter), en los siguientes términos:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

d ter) **Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; (LGIPE, 2023)

2. Reformas constitucionales en materia de paridad en el estado de Oaxaca (2015) y criterios de aplicación en elecciones por sistemas normativos (2016-2019)

El reconocimiento del derecho al voto de las mujeres oaxaqueñas se logró en el año de 1956. Pasarían 59 años para que, a partir de las reformas federales del año 2014, se reconociera el principio de paridad en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* (CPELSO), mediante **Decreto número 1263**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el **30 de junio de 2015**.⁹

En el artículo 25, apartado B de la CPELSO, quedó asentado el principio de paridad como parte de los fines de los partidos políticos el *hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género*. (P. O., 2015, pág. 6)

⁸ Cfr. DOF 13/04/2020

⁹ Consultable en: <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DEC1263%2030-06-2015.pdf>

Aunque para la elección de ayuntamientos de las comunidades indígenas y afroamericanas no se estableció la paridad, lo cierto es que en el apartado A, fracción II del mismo artículo se señaló que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención. (P. O., 2015, pág. 6)

En concordancia con estas reformas y de cara al **proceso electoral 2016**, el 8 de octubre de 2015 el Consejo General del IEEPCO, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015,¹⁰ mediante el cual se identifican los 417 municipios que elegirían en el proceso 2016 a sus autoridades, se incluyó en el considerando 13, respecto a la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, en el cual se hace una prevención para que:

(...) apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, apercibiéndolos que de no incorporar dichos principios, no podría ser calificada como válida la correspondiente elección de Concejales al Ayuntamiento, por la falta de observancia de estos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia. (IEEPCO-CG-SNI-04/2015, 2015, pág. 10)

Es necesario señalar que en este proceso electoral de 2016 no se aplicó la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, recientemente decretada, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucional número 53/2015 y sus acumuladas, declarando la invalidez total del

¹⁰ Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

Decreto 1290 publicado el 9 de julio del año 2015 mediante el cual se expidió, por lo que para el proceso electoral se aplicó el Código anterior.¹¹ Con el acuerdo en comento se cubrió el vacío legal en torno al avance de la participación política de las mujeres en municipios de Sistemas Normativos Indígenas.

Como resultado de este proceso electoral en 2016 y no obstante las dificultades y desafíos que implicó para la autoridad electoral administrativa, se garantizó que, por primera vez en la historia de Oaxaca, fueran nombradas al menos una mujer propietaria y su suplente del mismo sexo en los 417 municipios de este régimen electoral.

Para los **procesos electorales de los años 2017 y 2018** en municipios que eligen cada año o cada año y medio, si bien no se encontraba plenamente establecida la aplicación de la paridad en el régimen de sistemas normativos, la autoridad administrativa electoral continuó exhortando a las autoridades electas para que en la renovación de sus ayuntamientos continuaran aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, de lo contrario sería motivo para invalidar sus respectivas elecciones.¹²

En el **año 2018**, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 por el que se aprobó el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca*, se reconoció que a pesar del avance desde 2016, el Consejo General advirtió dificultades y la posibilidad de que el nombramiento se diera sólo por cumplir con la norma, por lo que se mantuvo el exhorto para continuar impulsando medidas para que las mujeres ejercieran sus derechos *en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus municipios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y*

¹¹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (CIPPEO)

¹² Estas prevenciones se encuentran en cada uno de los acuerdos de calificación de las elecciones municipales de ese entonces. Todos son consultables en la página electrónica del IEEPCO.

no sea la ausencia de dichas medidas el motivo para invalidar sus futuras elecciones (IEEPCO-CG-SNI-33/2018, 2018, pág. 56).

En los acuerdos de calificación de elecciones del **proceso electoral 2019**, por primera vez se estableció en el exhorto garantizar la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de **forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia**, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.¹³

3. El reconocimiento constitucional de la paridad en Oaxaca en el régimen de sistemas normativos indígenas (2019)

Mediante **Decreto No. 796**, publicado el **9 de noviembre de 2019**, se reformó el artículo 16 de la Constitución local para reconocer el principio de paridad en las elecciones de ayuntamientos por sistemas normativos indígenas (...) *los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.* (DECRETO 796, 2019, pág. 2)

Debido a que ya estaba finalizando el proceso electoral 2019, no se aplicó plenamente esta disposición. Para el **proceso electoral 2020**, en municipios que eligen cada año o cada año y medio, tendría que aplicarse el principio de paridad; sin embargo, en los acuerdos de calificación de elecciones se exhortó a garantizarlo en el siguiente

¹³ El texto citado puede ser consultado en cualquier acuerdo de calificación de elección ordinaria de ese año. Cfr. www.ieepco.org.mx

nombramiento de autoridades y aplicar el principio de progresividad de manera gradual.¹⁴

Hasta este punto se entiende que la aplicación normativa del principio de paridad según lo establecido en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca* (LIPPEO) para los municipios de sistemas normativos es diferente a los municipios que se rigen por partidos políticos, en los que se establece **la paridad en la postulación o candidaturas** y de manera alternada (artículo 2 de la LIPEEO, Fracción XX) (LIPPEO, 2022).

En los municipios de sistemas normativos la postulación pasa por la propia singularidad de cada sistema de normas, valores sociales, políticos y culturales, sin que se tenga una norma generalizada; de tal manera, que se dejó a la libre determinación de que gozan estos municipios en tanto parte de un Pueblo Indígena, la posibilidad de establecer los mecanismos, adecuaciones o innovaciones normativas para la postulación. Se asumió que tales ajustes deberán traducirse en la **integración paritaria** del ayuntamiento sin que, hasta entonces, se considerara las condiciones sociales y normativas para realizar dichos ajustes.

4. El Decreto 1511 y la progresividad e interculturalidad para alcanzar la paridad en el régimen de sistemas normativos indígenas (2020)

El **28 de mayo de 2020**, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca aprobó un conjunto de dictámenes y emitió varios decretos, entre ellos el **Decreto No. 1511**. Este decreto, al igual que los decretos 1506, 1508, 1509 y 1510, conforman un paquete de iniciativas para la armonización y construcción de un marco normativo en el que se reformaron principalmente artículos de la LIPPEO en materia de prevención,

¹⁴ Ya se encontraba en vigor el Decreto No. 1511.

atención, sanción y erradicación de la violencia política hacia las mujeres en razón de género, condición *sine qua non* para alcanzar la paridad.

En el análisis diagnóstico de las iniciativas se establece una relación directa entre la idea de una escasa participación de las mujeres indígenas en la vida política de sus comunidades y su contexto demográfico, cultural y lingüístico, en donde la desigualdad y la discriminación se conciben como un obstáculo para la igualdad sustantiva y que genera un entorno de violencia de género. Desde esa perspectiva, se considera que en los municipios de Sistemas Normativos Internos (...) *donde las actividades se rigen conforme a cosmovisiones particulares (sic), producto de su herencia cultural hemos de asumir (sic), no está bien vista la participación de las mujeres en la vida pública, y consecuentemente el riesgo de sufrir violencia política por razón de género es aún mayor (sic).*¹⁵

Por otro lado, en el dictamen se reconoce que México ha tenido avances sustantivos por lo que toca a los derechos de las mujeres (...) *es por ello que el marco local debe estar homologado a los avances que se han dado a nivel federal y así garantizar los derechos de las mujeres, lo que sin duda permitirá procurar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de la mujer.*¹⁶

Las reformas que este decreto No. 1511 estableció en la LIPPEO son las siguientes de manera resumida (LIPPEO, 2022):

- 🚩 Artículo 15: Se adicionó que el principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local, se garantizará en un marco de **progresividad e interculturalidad**.

¹⁵ Página 29 del Dictamen. Fotocopia. Nota: al momento de redactar este capítulo ya no se encuentra disponible el Dictamen en la página del Congreso del Estado.

¹⁶ *Ibidem*.

- ✚ Artículo 24: En relación con las diversas disposiciones sobre el número de integrantes de los ayuntamientos, se cambió a un lenguaje incluyente. El numeral cuatro pasó a ser el quinto y respecto a los integrantes de los ayuntamientos en el régimen de sistemas normativos indígenas, estableció que se integrarán por ciudadanas y ciudadanos electos de conformidad con sus sistemas normativos, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

- ✚ Artículo 32: Sobre la función del IEEPCO, se sustituyó la noción de procurar la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres por garantizar la paridad entre mujeres y hombres.

- ✚ Artículo 52: Dentro de las atribuciones de la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, se adicionó que el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos debe hacerse en el marco del respeto a los derechos humanos y la paridad de género.

Finalmente, la temporalidad para el cumplimiento de la paridad quedó establecida en el artículo tercero transitorio, a saber:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.¹⁷

Conviene precisar de manera sucinta que la **gradualidad** hace referencia principalmente a un avance numérico en una línea de tiempo, mientras que la **progresividad** es un

¹⁷ *Ibidem*

principio jurídico por medio del cual se maximiza el ejercicio de los derechos humanos hacia una mayor protección de las personas sobre derechos ya adquiridos. La regresión supondría límites o restricciones a esos derechos.

En ese sentido, la SCJN, en la **tesis aislada 305958** de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.¹⁸

En su vertiente de los derechos político-electorales, de acuerdo con la **Jurisprudencia 18/2015** de la Sala Superior del TEPJF,¹⁹ **la progresividad:**

*(...) es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un **aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del*

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100000000000f>

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>

aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. (TEPJF, Jurisprudencia 18/2015, 2015) (Énfasis propio):

Por último, **el decreto 1511, en su transitorio cuarto**, vincula a la entonces Secretaría General de Gobierno para que realice una campaña de difusión con perspectiva intercultural en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el IEEPCO y la entonces Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducción a las lenguas indígenas del estado, con el objetivo de que las mujeres del estado de Oaxaca conozcan sus derechos político-electoral.

5. Los criterios de aplicación de la progresividad e interculturalidad del IEEPCO (2021)

En el **año 2021**, en el contexto de elecciones de municipios que eligen cada año y conforme al *Transitorio Tercero del Decreto No. 1511*, el Consejo General del IEEPCO aprobó algunos criterios orientadores para implementar la paridad. Se trata de cinco criterios, de los cuales dos tienen un carácter cuantitativo y tres, cualitativo.²⁰

No sobra señalar que estos criterios maximizan el mandato de progresividad al mismo tiempo que **dotaron de una perspectiva intercultural el avance gradual** que el propio decreto establece.²¹

²⁰ En sesión de 8 de diciembre de 2021 a propuesta de la consejera presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, Zaira Alefí Hipólito López. Estos criterios contenidos en un documento de divulgación son consultables en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/CRITERIOSORIENTADORESSNI.pdf>

²¹ Estos criterios se plasmaron por primera vez específicamente en tres acuerdos de invalidación de elecciones de municipios que se rigen por un año. Estos acuerdos son IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 y IEEPCO-CG-SNI-67/2021, consultables en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

Respecto a los criterios cuantitativos, la progresividad supone que el IEEPCO podía vigilar el avance numérico para el proceso electoral de 2021 con base en la evolución histórica del nombramiento de mujeres a partir del 2016, cuando se exhortó con carácter obligatorio el nombramiento de al menos una mujer en un cargo como propietaria y su suplente del mismo sexo. De esta manera, se propuso para determinar la progresividad:

1. Aquellos municipios en los que por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

(...)

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021. (IEEPCO-CG-SNI-62/2021, 2021, pág. 6)

Es necesario señalar, en concordancia por lo dicho por el TEPJF, que, si bien la paridad numérica implica que ningún sexo pueda estar mayormente representado que el otro, la concepción de la paridad en la participación política debe ser interpretada desde el derecho electoral como un piso y no como un límite o techo. En ese sentido, la paridad busca corregir las desigualdades estructurales de la participación específicamente de las mujeres; por lo que, una igualdad numérica como piso mínimo, puede ser rebasado en favor de ellas, pero no al contrario. Así, un ayuntamiento puede estar integrado por la mitad de las mujeres o más.

En cuanto a la **mínima diferencia** se interpretó en este caso como el aumento de una mujer más en la integración propietaria en municipios de siete cargos o menos, en el entendido de que con ello se garantizaba que para la elección de 2022 se alcanzaría más

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI662020.pdf>
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI672020.pdf>

fácilmente la paridad. El concepto de **mínima diferencia**, en sentido estricto, **se aplica a integraciones impares**, pues es imposible alcanzar la paridad en esta composición. Al respecto, la mínima diferencia se entiende como *el porcentaje más cercano a la paridad o la primera diferencia porcentual después de la paridad* (LIPPEO, Artículo 2, Fracción XX).

En cambio para el caso de municipios con mayor número de cargos en su integración (siete cargos o más) que suponen mayor dificultad para integrar mujeres, se estableció, por un lado, el principio de **no regresión**, esto es, que no podían nombrar menor número de mujeres propietarias que en la elección inmediatamente anterior; y, por otro lado, el principio de **progresividad**, entendido como la sostenibilidad del derecho de paridad adquirido y su materialización en un aumento gradual lo suficientemente significativo de mujeres electas que permitiera alcanzar la paridad en el proceso 2022 con menores dificultades y cumplir así con el mandato del Decreto No. 1511.

Respecto a los criterios de orden cualitativo, sin duda alguna reflejan una perspectiva intercultural que recoge el respeto a la práctica de una cultura política y normativa de los municipios y comunidades oaxaqueñas.

(...)

4. *Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.*

5. *De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus SNI, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro. (IEEPCO-CG-SNI-62/2021, 2021, pág. 6)*

En la mayoría de los sistemas electorales que se rigen por sus usos y costumbres, **las suplencias** se ejercen al igual que los cargos propietarios; esto es, tienen atribuciones y

facultades que hacen parte no sólo del ayuntamiento electo, sino que tienen valor dentro de las obligaciones ciudadanas, sean estas escalafonarias o no. En ese sentido, el reconocimiento de este ámbito de participación de las mujeres y su ampliación en las suplencias permite incorporar mayor número de mujeres, pero, sobre todo, amplía el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, trayectoria y experiencia para un futuro nombramiento.

Finalmente, se contempla otro criterio según el cual, el nombramiento de las mujeres en los cargos de mayor jerarquía y representación política supone un valor adicional, por lo que representa un avance sustantivo de la igualdad.

(...)

2. *Aquellos municipios en los que las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.* (IEEPCO-CG-SNI-62/2021, 2021, pág. 6)

No sobra decir que estos criterios continuaron siendo orientadores para la calificación de las elecciones del proceso electoral 2022, pero ello no significó que en los municipios se tuviera conocimiento sobre los mismos o que hubiera una apropiación normativa y cultural de la paridad.

6. Otros criterios complementarios para la calificación de las elecciones en 2022 emanados de una resolución jurisdiccional del municipio de San Juan Quiahije

El marco jurídico electoral administrativo para la renovación de ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas está establecido en el Libro Séptimo de la LIPPEO. Sobre esta base, el **proceso electoral 2022** inició con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, aprobado el 26 de marzo de 2022, mediante el cual se emitió el

Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Para el proceso electoral 2022, 417 municipios conformaron dicho Catálogo.

En el mes de marzo se llevaron a cabo las dos primeras elecciones en los municipios de Santa María Yavesía y San Vicente Lachixío. Siendo el primero de ellos invalidado por no alcanzar la paridad. Con ello comenzó a advertirse que algunos municipios enfrentarían dificultades para el nombramiento paritario. En el mes de abril se declaró no válida la elección del municipio de San Francisco Logueche y en el mes de mayo, se invalidó la elección del municipio de San Juan Quiahije. Estos dos municipios son los primeros en interponer un juicio en contra del acuerdo de calificación de su elección por no alcanzar paridad. Le seguiría el municipio de San Pedro Quiatoni.

En la sentencia que resolvió los juicios **JNI/27/2022 y JNI/24/2022** acumulado del municipio de San Juan Quiahije se llevó a cabo un ejercicio de análisis *sui generis* que incluyó una aproximación de carácter antropológico al entendimiento de la problemática mediante visita *in situ*, con el fin de explicar la problemática que subyace al logro de la plena incorporación de las mujeres en los cargos municipales. Con esta sentencia, el Tribunal estimó que *el cumplimiento del principio de paridad de género contenido en el Decreto 1511, en estricto sentido, no era exigible sino hasta 2023.*²²

Adicionalmente, postuló criterios complementarios de ser considerados en la calificación de las elecciones, en municipios que presentan mayores dificultades para el nombramiento de las mujeres, atendiendo no solamente a una perspectiva de género, sino al contexto particular desde una perspectiva interseccional, y considerando si se dio o no un diálogo intercultural con los usos y costumbres, valores, necesidades; es decir, si hubo o no un ajuste normativo a la paridad, acorde con su derecho a la libre determinación.

²² Fecha de la Resolución: 27/10/2022. Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

Los criterios complementarios fueron los siguientes:²³

1) *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas (en congruencia con la Recomendación No. 39 de la CEDAW).*

2) *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*

3) *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*

a. En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y

²³ *ibidem.*

b. En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.

c. En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.

Estos criterios fueron incluidos en los posteriores acuerdos de calificación emitidos por el Consejo General del IEEPCO, a fin de que en la valoración de la progresividad se estimara su pertinencia.²⁴

7. El Decreto 698 (2022)

Inmersos en el proceso electoral, el **28 de septiembre del año 2022**, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca mediante el **Decreto No. 698**, aprobó la modificación al artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, a efecto de eliminar lo relativo al plazo de cumplimiento del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos estipulado para 2023.²⁵

Lo anterior no estuvo exento de una fuerte polémica legislativa y entre sectores de la sociedad civil, pues si bien planteaba la necesidad de una gradualidad (en el tiempo) sin fecha para alcanzar la paridad, ello podría significar un retroceso o estancamiento, en aquellos municipios en los que sí era viable alcanzar la paridad en el proceso electoral.

Desde la perspectiva de una de las ocho iniciativas presentadas, destaca la idea de “colisión” entre los principios constitucionales de autonomía y libre determinación para

²⁴ Conviene señalar que esta resolución coincide con la reforma al transitorio tercero del decreto 1511, mediante el decreto 698.

²⁵ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0698.pdf

pueblos y comunidades indígenas y el principio de paridad, por lo que se pretende su coexistencia y armonización; esto es, alcanzar la paridad conforme a su sistema normativo interno.

Además, consideraron que el plazo fijado para 2023 no era idóneo o congruente con la gradualidad establecida en el propio decreto, pues resulta desproporcionado que en tan poco tiempo se alcanzara la paridad, especialmente porque consideraron que en los municipios existen reglas de cumplimiento dentro de los sistemas de cargos que suponen un avance gradual para las mujeres. Un argumento adicional es que no se realizó una consulta previa, libre e informada siendo una medida de impacto en la vida comunitaria.

Por su parte, las iniciativas signadas por ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del distrito de Ixtlán de Juárez e integrantes de la organización Unión Liberal del Ayuntamiento del Distrito de Ixtlán (ULADI), describieron en su petición que *recibieron con beneplácito las reformas constitucionales y legales que establecieron el principio de paridad* (Dictamen DECRETO 698, 2022, pág. 21); sin embargo, hicieron notar que para sus comunidades representa un reto armonizar sus formas de organización con el sistema de cargos, la ciudadanía comunitaria y los derechos político-electorales de las ciudadanas. Señalaron que no hubo un diálogo intercultural y que no se atendió la dinámica social y cultural, por lo que:

(...) existen diversas problemáticas estructurales que a las mujeres indígenas nos han mantenido históricamente en condiciones de rezago social que impiden que vivamos en un contexto de igualdad sustantiva y libres de violencia. Por las mismas razones, no se consideró que en el ejercicio de la ciudadanía en un gran número de nuestras comunidades se realiza por los jefes y jefas de familia, sin percibir dietas o sueldos, y no sólo en la estructura del ayuntamiento, sino en la asamblea, las comisiones y los comités comunitarios; sin que pase desapercibido que, en el caso de las mujeres, los

cargos y servicios los veníamos cumpliendo de manera voluntaria; (...) por lo que ahora el cumplimiento de los cargos en el marco del cumplimiento cabal de la paridad, puede devenir obligatorio y con sanciones en caso de no quererlos cumplir. (Dictamen DECRETO 698, 2022, pág. 26)

En sentido contrario y a favor del decreto No. 1511 para asegurar el cumplimiento del principio de paridad en el proceso electoral, en noviembre de 2022, tres ciudadanas de San Jerónimo Coatlán, Santa Cruz Zenzontepec y San Juan Mixtepec, controvirtieron vía *per saltum* ante la Sala Superior del TEPJF el Decreto No. 698. De acuerdo con la resolución **SUP-JDC-1389/2022**²⁶ se reencauzó este juicio ciudadano al Tribunal local a fin de agotar el principio de definitividad, identificado como *JDC/780/2022*.

En su demanda, las ciudadanas controvierten este Decreto 698 argumentando, entre otras cosas: 1) la violación al principio constitucional de paridad de género; la sustitución del principio de paridad por el de gradualidad; el impedimento que supone el decreto para el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, al dejar abierta la fecha para alcanzarla; y la violación a la libre determinación pues tal principio es viable cuando existe la comunidad indígena y ésta se forma de mujeres y hombres; 2) la violación al principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la constitución federal, siendo la paridad un derecho humano; 3) la violación al principio de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1° de la constitución y en los artículos 1,2, 3,4 y 5 de la CEDAW. Indican que son las propias mujeres las que están pidiendo que se les respete y garantice la igualdad y la paridad; y en cuanto a los argumentos relativos al paso por el escalafón de cargos, señalan que precisamente por ello es necesario garantizar la participación de las mujeres y la armonización de sus sistemas; 4) Violación al derecho de consulta libre previa e informada; y 5) violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que todas las autoridades están obligadas a cumplir.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/b21586b82277d87.pdf>

El TEEO, al resolver el juicio declaró ineficaces los agravios planteados al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del Decreto 698, para lo cual solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tiene la facultad de realizar dicho análisis de constitucionalidad de manera abstracta.²⁷ Lo anterior, toda vez que el Tribunal se encuentra facultado para realizar un estudio respecto a la constitucionalidad de una norma, únicamente cuando es aplicado a un caso en concreto y la pretensión de las promoventes no estaba vinculada con un acto concreto de aplicación.

La determinación emitida por el TEEO fue recurrida ante la Sala Regional del TEPJF, en el expediente **SX-JDC-75/2023**,²⁸ **confirmando** la sentencia controvertida y señalando entre otros aspectos que si bien el artículo transitorio cuestionado suprimió la temporalidad de estricto cumplimiento de aplicación del principio de paridad de género en las comunidad y pueblos que se rigen por sistemas normativos internos en Oaxaca, **no eliminó la obligación de cumplir con dicho principio**, es decir, no suprimió de manera directa alguna prerrogativa o derecho electoral previamente establecido a su favor.

La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, misma que desechó de plano la demanda planteada en el juicio **SUP-JRC-34/2023** por resultar improcedente,²⁹ al advertir **un cambio de situación jurídica** que dejó sin materia el juicio, toda vez que **la SCJN resolvió acciones de inconstitucionalidad mediante las cuales se controvirtió el referido decreto 698**.

²⁷ Fecha de resolución del TEEO:27/01/2023. Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-780-2022.pdf>

²⁸ Fecha de la Resolución Sala Xalapa (SX-JDC-0075-2023): 01/03/2023 . Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0075-2023.pdf>

²⁹ Fecha de la Resolución Sala Superior (SUP-JRC-34/2023):22/03/2022. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0034-2023.pdf>

8. La Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 698 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2023)

El 13 de marzo del año 2023, la SCJN resolvió las **acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, que demandaron la invalidez del Decreto No.698. Al resolver procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida, **declaró la invalidez del decreto 698** y decretó **la reviviscencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto 1511**.

En el estudio de fondo no se analizó el cumplimiento de la paridad sino la temporalidad de la reforma, el proceso con el cual está vinculada y la naturaleza de los cambios. En ese sentido se observó que la publicación y entrada en vigor del decreto se verificó mientras se realizaban los procesos de elección en municipios regidos por sistemas normativos indígenas; y se estimó que el Decreto impugnado realizó una modificación fundamental que impacta de manera determinante en el desarrollo de los procesos electorales respectivos alterando las reglas de los diversos procedimientos electorales en los sistemas normativos internos e indígenas, las condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado. En otras palabras, se vulneró la veda legislativa electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse.

Es importante mencionar el razonamiento vertido por el ministro Pérez Dayán, para quien el vicio que invalida este dispositivo normativo no es el de la veda, sino el de la falta de consulta, a lo que se sumó la ministra Ríos Farjat, al decir que, aunque se esté invalidando por veda, sugiere señalar al Congreso que, cuando vuelva a legislar o cuando legisle en el tema, realice la consulta pertinente. Pardo Rebolledo señaló que el efecto

de la consulta, si se llegara a hacer, no sería para consultar todo el régimen de disposiciones normativas relacionadas con el principio de paridad en elecciones respecto de comunidades indígenas, sino única y exclusivamente para el tema de que, en lugar de 2023, se deje la palabra “gradual” para que se actualice este sistema.

En conclusión, el **Transitorio Tercero del Decreto No. 1511 recuperó su vigencia** y a partir de 2023, en todos los procesos electorales que realicen los municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas o Internos, el nombramiento de quienes integren los ayuntamientos debe llevarse a cabo aplicando el principio constitucional de paridad.

&&&

Trabajos citados

LGIFE. (2023). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf>.

LIPPEO. (Septiembre de 2022). *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*. Recuperado el Marzo de 2023, de www.congresoaxaca.gob.mx:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_Políticas_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_687_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_Políticas_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_687_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022).pdf)

CPEUM. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

DECRETO 796. (9 de Noviembre de 2019). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*.

Recuperado el Enero de 2023, de www.congresoaxaca.gob.mx:

https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

Dictamen DECRETO 698. (2022). *Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Recuperado el Febrero de 2023, de www.congresoaxaca.gob.mx:

<https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/dictamen/464.pdf>

- Facio, A. (2011). Cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Revista Pensamiento Iberoamericano*(www.dialnet.unirioja.es), 3-20.
- Gilas, K. M. (2021). La paridad como principio constitucional. En M. F. Del Rosario Rodríguez, *Derecho constitucional en materia electoral* (pág. 123 a 140). Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 2023, de https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//06_La%20paridad%20como%20principio%20constitucional_Gilas.pdf
- IEEPCO-CG-SNI-04/2015. (2015). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Enero de 2023, de www.ieepco.org.mx: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICTÁMENES%20Y%20CATÁLOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-30/2022. (2022). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Noviembre de 2022, de www.ieepco.org.mx: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI302022.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-33/2018. (2018). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Febrero de 2023, de www.ieepco.org.mx: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-62/2021. (2021). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el 15 de Febrero de 2023, de www.ieepco.org.mx: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI622020.pdf>
- P. O. (30 de junio de 2015). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*. Obtenido de www.iaipoaxaca.org.mx: <http://www.iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DEC1263%2030-06-2015.pdf>
- TEPJF, Jurisprudencia 18/2015. (2015). *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*. Recuperado el Enero de 2023, de www.te.gob.mx: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>